AÑO DE 1850. *Jueves 2 de mayo.* NÚMERO 53.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 319.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Ha demostrado la esperiencia y las reclamaciones de varios Ayuntamientos, que el sistema seguido para la liquidacion de suministros hechos al ejército hasta que se circuló la orden de este Gobierno de provincia en el Boletin oficial correspondiente al 16 de febrero último, evitaba la complicacion de trabajos que despues han sobrevenido, la pérdida de intereses ya á los pueblos y ya á individuos determinadamente, y otros perjuicios. Aunque el principal objeto que dominó al dictar dicha disposicion era el de aliviar el presupuesto provincial de una partida que en él figuraba para satisfacer á D. José Nóvoa la retribucion que le estaba señalada para el arreglo de los documentos de suministros y ejecucion de los demas trabajos precisos hasta obtener su abono, se ha llegado á conocer que este ahorro no compensa con mucha diferencia las pérdidas que por otra parte se esperimentan, y de aquí resulta la conveniencia y necesidad de restablecer lo dispuesto en circular inserta en el Boletin oficial de 14 de diciembre de 1848 número 150, que dejó sin efecto la de 15 de febrero.

En su consecuencia hago saber á los señores Alcaldes, que en lo sucesivo y con la puntualidad debida dirijan á este Gobierno los pliegos que contengan documentos de suministros facilitados á los diferentes cuerpos del ejército; teniendo presentes al hacerlo las advertencias que comprende la espresada circular de 12 de diciembre de 48, publicada en el Boletin oficial de 14 del mismo. Orense 30 de abril de 1850.—*Nicolas de Castro.*—*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 320.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 18 del actual se me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de un considerable número de casas respetables del comercio de frutos coloniales de esta Córte, quejándose de los entorpecimientos que experimentan en el despacho de los géneros que se les dirigen de los puertos habilitados, desde que se establecieron los contraregistros ó puntos de confrontacion en la segunda línea que cubre el Resguardo, y proponiendo que los mencionados géneros vengan á la Administracion de esta capital acompañados de las guias originales, con lo cual se evitarían detenciones á los conductores y se abreviaría el despacho: considerando que esta reclamacion es fundada, y que acaso no se habria dado lugar á ella si por parte del comercio y de algunos de los encargados de dichos contraregistros se hubiese llevado á efecto oportunamente la regla 8.ª de las adicionales á la Real Instruccion de 18 de agosto de 1847, aprobadas por Real orden de 2 de diciembre del mismo año; teniendo asimismo presente que las multas impuestas á los remitentes de los géneros que no se presentaren en los contraregistros vendrian en último resultado á encarecer los trasportes, por cuanto ni la situacion de aquellos puntos de confrontacion está bastante calculada, ni su servicio con la regularidad que de suyo requiere; y finalmente, habida consideracion á que la Real orden comunicada en 25 del mes próximo pasado al Director general de Contribuciones indirectas para el cumplimiento de la base ter-

cera de la ley de Aranceles y Aduanas de 17 de julio del año último, dará ocasion al reconocimiento mas prolijo de los géneros en el distrito sujeto á dichos impuestos; la Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha venido en mandar que hasta tanto que se mejore la colocacion y el servicio de dichos contraregistros, y se determinen las reglas á que segun su origen y clase se han de someter en su circulacion interior y en su tránsito por la zona del litoral y de la frontera las mercancías, y con el fin de evitar al comercio de buena fe toda traba y entorpecimiento y cualquiera formalidad ó trámite que no conduzca á la regularidad del servicio, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los géneros, frutos y efectos, así extrangeros como coloniales que desde las Aduanas habilitadas para la expedicion de guias se conduzcan á Madrid ó á otras poblaciones del interior sujetas al derecho de puertas ó al de consumos que se hallen en administracion, continuarán al punto de su destino acompañados de las guias de su referencia.

2.ª Los precintos y sellos de los mencionados géneros solo se quitarán en los contraregistros cuando la guia haya de quedarse en ellos por no ir los efectos de su referencia á los puntos á que se contrae la disposicion anterior.

3.ª Todas las guias expedidas para el interior se presentarán, en cumplimiento de las Reales órdenes vigentes, á los encargados de los contraregistros: estos comprobarán en el acto los cabos ó bultos del género á que se refieren con el contenido de la guia, sin abrirlos: si esta ha de continuar con los géneros, la devolverán al conductor sin levantar los sellos y precintos, quedándose con el talon de la guia para remitirlo en su dia á la Direccion general de Aduanas, juntamente con las guias que no se hallen en este caso, y de las cuales, como ahora se practica, solo devolverán el talon á los conductores.

4.ª Si al practicarse estas sencillas operaciones en los contraregistros, con la brevedad que es consiguiente, se incurriere en alguna equivocacion, como por ejemplo, cortar un sello ó precinto por otro, dar un talon en vez de la guia correspondiente, ó viceversa, el encargado del contraregistro, así que lo advirtiere, dará conocimiento á su gefe inmediato, y pasará un oficio al Administrador de indirectas del punto adonde el género ó los géneros sobre que recayere la equivocacion fueren destinados.

5.ª Llegados los géneros de que se trata á las respectivas Administraciones de indirectas, y verificado el despacho de los que devenguen derechos de puertas ó de consumos al tenor de la citada ley de Aduanas, ó hecha la comprobacion de los cabos, fardos ó mercancías, como antes se practicaba en los contraregistros, cuidarán los gefes de dichas oficinas de remitir las guias originales á la Direccion de Aduanas, como se les previno en la citada regla 8.ª de la Real orden de 2 de diciembre último.

6.ª El envío de los talones, de que se habla en la prevencion 3.ª, así como el de las guias, cuyos talones se hubieren cortado en los contraregistros para entregarlos á los conductores, seguirá practicándose á la Direccion general de Aduanas semanalmente, segun ahora se verifica, con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.ª Resultando de este sistema de documentacion que todo género en el acto de salir de la segunda línea va acompañado de guia sin talon, ó del talon sin la guia, si los conductores se aprovechasen despues maliciosamente de estos documentos para otras expediciones que las legítimas, podrán y deberán ser detenidos por el resguardo ó por los agentes de la Administracion en el intermedio de las dos líneas que constituye la zona fiscal, quedando sometidos al rigor de las leyes y de las disposiciones coercitivas vigentes: por lo tanto, cuantas conducciones se hallen dentro de la zona sin dichos documentos ó con las guias sin talon, fuera de ruta ó pasadas las horas que marcan las guias para que con el género á que se refieren lleguen al contraregistro, podrán ser objeto de una aprehension por parte del resguardo ó de los agentes de la Administracion, al tenor de las citadas leyes é instrucciones. Quedan abolidas en su consecuencia las multas impuestas en Real orden de 6 de marzo del año último á los remitentes de las mercancías dirigidas al interior.

8.ª Respecto de los equipajes de los pasageros que se presentaren precintados y sellados en los contraregistros, continuarán con el precinto y los plomos hasta el pueblo del interior adonde sus dueños se dirijan, no debiendo ser reconocidos los baules ó cabos en ningun punto del tránsito, á menos que no hubiese una denuncia formal. Pero si los pasajeros por su propia comodidad tuviesen á bien cortar dicho sello ó precinto, quedarán sujetos á la molestia de nuevos reconocimientos en todos los sitios donde la Administracion lo estimase conveniente.

Lo digo á V. I. de Real orden para su ejecucion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Orense 26 de abril de 1850.—Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Concluye la Instruccion para la direccion y gobierno de la Junta de clases pasivas.

CAPÍTULO VII.

De las reglas y formalidades que para intentar las clasificaciones de que se halla encargada la Junta, deben observar los individuos que las soliciten.

Art. 44. Las clasificaciones de los individuos de las carreras civiles del Estado y de las militares no exceptuadas en el artículo 2.° del Real decreto de 28 de diciembre último, se intentarán ante el Gefe de la Administracion económica de la provincia bajo cuya dependencia hayan ejercido su último destino, y en caso de corresponder este á ramo que se dirija por otro Ministerio, ante el Gefe de la Contabilidad provincial de Hacienda, presentándole instancia para la Junta de clases pasivas, con los documentos comprobantes de su carrera y servicios.

Cuando los empleados que intenten la declaracion de su derecho en situacion pasiva, procedieren de las oficinas generales, harán sus reclamaciones ante la junta, en los términos expresados.

Art. 45. Los documentos indispensables para la declaracion de haber en las situaciones pasivas de cesantía ó jubilacion, serán los siguientes:

Fé de bautismo en forma legal, y á no ser posible su adquisicion, documento que acredite la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesion del primer empleo en propiedad, y de los sucesivos, si los nombramientos no guardan la debida correlacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las Inspecciones generales de las diversas armas del ejército ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de computarse para la clasificacion de los interesados, y para la declaracion de la parte de haber que les corresponda.

Art. 46. Respecto á las declaraciones para situacion de jubilado deberán obrar en los expedientes en que se intentaren, justificaciones suficientes para acreditar las circunstancias prevenidas en la disposicion 17.ª de las generales que sobre clases pasivas establece la ley de presupuestos de 26 mayo de 1835 y declaraciones posteriores de conformidad con ella.

Art. 47. Con relacion á viudedades y pensiones de Montes pios, y á los expedientes de revision y clasificacion de exclaustrados, deben presentarse los documentos que se exigen por los reglamentos, instrucciones y órdenes generales expedidas al efecto.

Art. 48. Las copias de los documentos á que se contrae el artículo 45, se extenderán con exactitud, sin testaduras, raspaduras ni enmiendas. El Gefe respectivo á quien se entreguen, las cotejará con las originales, y hallándolas conformes, las certificará, firmará y remitirá á la Junta, con la instancia del interesado, á quien devolverá los originales, previo recibo de este al pié de las copias.

Art. 49. Cuando los interesados no poseyeren alguno de los documentos que se exigen, y sea necesario provocar su expedicion por las oficinas en que radiquen, los solicitarán de las mismas, y estas los expedirán con toda brevedad para evitar los perjuicios consiguientes á la demora.

Art. 50. Los individuos sujetos á clasificacion, que la hubieren obtenido de la Junta una ó mas veces antes de la nueva ocasion en que la pretendan, estan dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones, pero no de los que los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores; quedando ademas obligados á exhibir todos los que se les reclamen para comprobacion de servicios, aunque esten inclusos en otra clasificacion anterior, siempre que la Junta estime oportuno confrontarlos para resolver cualquiera duda que ocurra.

Art. 51. Certificada que sea la documentacion de los expedientes de clasificaciones, con arreglo al art. 48, los Gefes de Hacienda respectivos remitirán sin otra actuacion dichos expedientes á la Junta, á fin de que examinados en un breve término pueda esta hacer la declaracion correspondiente para que tenga lugar el abono á que hayan acreditado tener derecho, sin perjuicio de la mejora que reclamen y justifiquen en lo sucesivo.

Art. 52. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones reglamentarias anteriormente expedidas en cuanto no se opongan á las contenidas en la presente Instruccion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Orense 2 de abril de 1850. =Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NUMERO 321.

MINISTERIO PRINCIPAL
DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar del distrito de la capitanía general de los Reinos de Granada y Jaen.—Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero á fin de setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 15 de junio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferible la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Granada 18 de abril de 1850.—Juan Miguel de Arrambide.—Mariano Sinués, secretario.

Orense abril 29 de 1850.—El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

NÚMERO 322.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

El Lic. D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.= A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades de la provincia, sírvanse saber: que en este juzgado y escribanía del que refrenda se instruye causa en averiguacion de á quien perteneciese en vida el cadáver de un hombre que en 7 del actual fué hallado en estado avanzado de putrefaccion por dos pastores en la sierra de Penagache y alto de las Porqueiras y Castelos de las Lastras, parroquia de San Pedro de Leirado alcaldía del mismo nombre en este partido judicial; y como sin embargo de las diligencias practicadas no ha podido todavia conseguirse su identificacion, he acordado con esta fecha exortar con los señores jueces

de primera instancia inmediatos directamente, y con los demas por medio del Boletin oficial para que se sirvan averiguar si en su respectivos territorios se ha notado la falta de algun hombre, en cuyo caso lo pongan en conocimiento de este juzgado con remision de las diligencias practicadas al efecto, en que se haga constar quien fuese, desde cuando y con que motivo ó pretesto ha desaparecido, á cuyo fin irán insertas las señales que segun dicho estado de putrefaccion se han podido consignar en el cadáver que se desea identificar.

En hacerlo asi administrarán justicia, é yo me ofrezco al tanto en casos iguales. Celanova abril 20 de 1850.=*José Agustin Magdalena.*=De su orden, *Pablo M. de Porras.*

Señales del cadáver. Edad de 45 á 50 años, estatura regular y bien nutrido ó robusto, pelo castaño; ropa, pantalon pardo monte aforrado en estopa, chaleco de pana portuguesa viejo con aforros de algodon blanco, hechura de solapa con botones de hormillas de asta, zapatos de becerro grueso blanco ordinarios y viejos, hechura de aleta y muy claveteados; se cree podia ser contrabandista.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

PROSPECTO.

DON FRANCISCO NIETO,

VECINO DE SALAMANCA, ARQUITECTO DE LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO ETC.

Tiene el honor de ofrecer al público un nuevo* APARATO HIDRÁULICO, *ó sea*, UNA BOMBA, *cuya sencillez, eficacia, estabilidad y baratura la hacen muy superior y preferible á todas las máquinas de su especie conocidas.

Habría quien estrañase que en este Prospecto no se leyese algo relativo al origen y progresos de las máquinas hidráulicas; y por eso diré, aunque ligeramente, que su origen data de los primeros tiempos despues del diluvio, y que sus progresos fueron insignificantes.

Se hace indudable esta verdad, fijando la atencion en el uso que se hizo y hace de dichas máquinas.

En el estado floreciente de Babilonia, se empleaban para subir el agua del Eufrates (de una manera portentosa) y regar con ella grandes y frondosos jardines, establecidos algunos al nivel de la coronacion de la muralla de 200 pies de altitud.

Aquellas máquinas, de las cuales era una la Cóclea, apenas se conocen ya por la teoría.

Fueron sustituidas con las bombas, inventadas por Ctesibio poco antes de la era cristiana. Y tampoco estas máquinas progresaron como fué posible y conveniente en tantos siglos; á través de los cuales han llegado á nuestros dias sin alteracion en su esencia.

Pudiera decirse mucho tocante á este punto y para dar mas relieve á las incalculables ventajas que ofrece mi máquina sobre todas las de su especie conocidas. Empero, en esta época de positivismo, en que las producciones del ingenio (y todos los objetos) se miden con el compás de la utilidad, debe hablarse al público escaseando razonamientos que desatiende, y citando hechos demostrables; porque éstos únicamente constituyen ya para él la verdadera y persuasiva elocuencia.

Hé aquí, pues, las propiedades mas culminantes de mi bomba.

Funciona con absoluta independencia del aire.

Sin embargo, se la puede someter al influjo de dicho fluido; sin que por eso quede sujeta á las restricciones que de él emanan, perjudiciales en las demas bombas.

Sirve para extraer el agua de los pozos mas profundos, porque su accion en este sentido es ilimitada.

Su manejo y su expediente pueden establecerse á la altura que se quiera sobre el nivel del agua que se pretenda elevar, ya sea por tubos rectos verticales, ó que formen inflexiones.

Está exenta de padecer deterioros de los que con tanta frecuencia sufren las demas bombas, causando gastos y otras pérdidas debidas á la interrupcion de su ejercicio.

Se la puede descargar, quitándola el agua cuando se quiera, para sacarla cómodamente de un pozo y conducirla de una heredad á otra como un utensilio ligero. Nueva cualidad que facilitará mas y mas su aplicacion en la agricultura, que es, por decirlo así, el corazon del pueblo español.

El mecanismo ausiliar para impulsarla en los casos ordinarios es tambien portátil, y corresponde cumplidamente al resto del aparato.

La cantidad de agua que en un tiempo dado puede elevar está en razon directa de su diámetro, que es indeterminado.

Tengo funcionando la que construí provisionalmente para hacer ensayos y pruebas. Produce un efecto útil de 700 arrobas de agua por hora, impulsada por la fuerza de mis dedos pulgar é índice, aplicada sobre una simple palanca de rotacion vertical. La han visto varias personas y pueden verla las que fuesen servidas de hacerlo.

Permítaseme decir que mi bomba es la regadora por excelencia de los campos. Que con su ausilio y á poca costa pudiera convertirse en fertilidad lo que desgraciadamente es hoy en ellos aridez y miseria. Que es lo mas apropósito para templar en parte los excesivos ardores atmosféricos, como medida higiénica conveniente á la salud pública. Y finalmente, que el sistema de su estructura es el mejor que se conoce para construir bombas de apagar incendios.

Es mucho mas barata que todas las demas, inclusa la de Mr. Letestu, dignamente premiado por ella en Francia hace pocos años.

La variedad de dimensiones de los aparatos, segun el efecto útil que hayan de producir, me impide fijar precios; pero puede calcularse su costo aproximadamente con estos datos:

1.º Una bomba de zinc que produzca un efecto útil de 250 arrobas de agua por hora elevándola á 36 pies, 360 reales.

2.º Otra de id. que su efecto sea de 250 arrobas de agua por hora elevándola 120 pies, 1,500 reales.

3.º Otra de id. para elevar 2,400 arrobas de agua por hora (duplo de lo que por término medio producen las norias) á la altitud de 36 pies, 3,500 reales incluso el mecanismo ausiliar para que la impulse un hombre sin fatigarse.

Quien quisiere adquirir el derecho de privilegio exclusivo que S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado concederme, ya sea para una ó mas provincias ó poblaciones, ya para en casos aislados servirse de mi bomba, tendrá la bondad de entenderse conmigo y la de franquear las comunicaciones que haya de hacerme por escrito.

Salamanca 7 de febrero de 1850.= *Francisco Nieto.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.